

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

3227 *RESOLUCIÓN de 4 de febrero de 2005, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se revoca la autorización definitiva de Eosa Energía, S.L. para el ejercicio de la actividad de comercialización de energía eléctrica y se cancela su inscripción definitiva en la sección 2.ª del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados.*

Vista la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de fecha 20 de diciembre de 2001, por la que se autoriza definitivamente a Eosa Energía, S.L., a ejercer la actividad de comercialización, y se procede a la inscripción definitiva de la citada empresa en la Sección 2.ª del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados.

Visto el artículo 73 del Real Decreto 1955/2000 en el que se establece como requisito necesario para realizar la actividad de comercialización la acreditación por la empresa de capacidad económica mediante «la presentación ante el operador del mercado de las garantías que resulten para la adquisición de energía en el mercado organizado de producción de electricidad».

Teniendo en cuenta que en la mencionada Resolución se indicaba que «si en el plazo de un año contado desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la presente Resolución, Eosa Energía, S.L. no hubiera hecho uso efectivo y real de la autorización para comercializar energía eléctrica, o si dicho uso se suspendiera durante un plazo ininterrumpido de un año, se declarará la caducidad de la autorización, previa instrucción del correspondiente procedimiento, tal y como dispone el artículo 74 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre».

Visto el artículo 167 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica dispone que «la cancelación de las inscripciones en los Registros a los que se refiere el presente Título se producirá a instancia del interesado o de oficio en los supuestos de cese de la actividad, revocación por el órgano competente de la autorización que sirvió de base para la inscripción y de falta de remisión de los documentos y datos contemplados en el presente Título».

Resultando que mediante escrito de esta Dirección General de fecha 13 de septiembre de 2004 se comunicó a Eosa Energía, S.L. el Acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento de revocación de su autorización definitiva para la comercialización de energía eléctrica, y de cancelación de su inscripción definitiva en la Sección 2.ª del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados, concediéndoles un plazo de un mes para presentar las alegaciones, documentos y justificaciones que estimasen pertinentes, dado que Eosa Energía, S.L. no había acreditado el uso efectivo y real de su autorización para la comercialización de energía eléctrica de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 74 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido el plazo antes mencionado sin que Eosa Energía, S.L. haya presentado ante el operador del mercado, las garantías exigibles ni haya acreditado el uso efectivo y real de su autorización para la comercialización de energía eléctrica.

La Dirección General de Política Energética y Minas, resuelve:

Proceder a revocar la autorización definitiva de Eosa Energía, S.L. para el ejercicio de la actividad de comercialización de energía eléctrica y a cancelar su inscripción definitiva en la Sección 2.ª del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Secretario General de Energía, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en el artículo 14.7 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Madrid, 4 de febrero de 2005.—El Director General, Jorge Sanz Oliva.

Eosa Energía, S. L.

3228 *ORDEN ITC/426/2005, de 4 de febrero, de corrección de errores de la Orden ITC/4312/2004, de 13 de diciembre, por la que se modifican los plazos del programa de trabajos e inversiones de los permisos de investigación de hidrocarburos «Águila», «Ibis», «Flamenco», «Cormorán», «Gorrión», «Halcón» y «Garceta», establecidos en el Real Decreto 204/2002, de 15 de febrero.*

Advertidos errores en la inserción de la Orden ITC/4312/2004, de 13 de diciembre, por la que se modifican los plazos del programa de trabajos e inversiones de los permisos de investigación de hidrocarburos «Águila», «Ibis», «Flamenco», «Cormorán», «Gorrión», «Halcón» y «Garceta», establecidos en el Real Decreto 204/2002, de 15 de febrero, de otorgamiento, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 1, de fecha 1 de enero de 2005, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

A lo largo del título y cuerpo de la Orden, donde dice: «Gacela»; debe decir: «Garceta».

Y donde dice: «BG International B.V.»; debe decir: «British Gas International B.V.».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de febrero de 2005.—El Ministro, P.D. (Orden ITC/3187/2004, de 4 de octubre, BOE del 6), el Secretario general de Energía, Antonio Fernández Segura.

Ilmo. Sr. Director general de Política Energética.

3229 *RESOLUCIÓN de 3 de febrero de 2005, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se modifica la aprobación de tipo de aparato radiactivo del equipo, marca Barringer Instruments Ltd. (actualmente Smiths Detection Toronto Ltd.), modelo Ionscan 400 B.*

Visto el expediente incoado, con fecha 29 de junio de 2004, a instancia de D. Antonio Alonso Ruiz, en representación de TECOSA, con domicilio social en ronda de Europa, 5, Tres Cantos (Madrid), por el que solicita la modificación de aprobación de tipo de aparato radiactivo del equipo, marca Barringer Instruments Ltd. (actualmente Smiths Detection Toronto Ltd.), modelo Ionscan 400 B (NHM-X175), para incluir en ella el modelo Sabre 2000 de la misma marca.

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al aparato radiactivo, marca Smiths Detection Toronto Ltd., modelo Sabre 2000, cuya aprobación de tipo se solicita, y el Consejo de Seguridad Nuclear por dictamen técnico, ha hecho constar que dicho aparato radiactivo cumple con las normas exigidas para tal aprobación de tipo.

De conformidad con el Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas (B.O.E. del 31 de diciembre 1999) y el Real Decreto 783/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes (B.O.E. del 26 de julio de 2001).

De acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear.

Esta Dirección General ha resuelto otorgar por la presente Resolución la modificación de aprobación de tipo de aparato radiactivo del equipo, marca Barringer Instruments Ltd. (actualmente Smiths Detection Toronto Ltd.), modelo Ionscan 400 B (NHM-X175), para incluir en ella el modelo Sabre 2000 de la misma marca; siempre y cuando quede sometida al cumplimiento de las especificaciones técnicas de seguridad y protección radiológica de la Resolución de esta Dirección General, de fecha 19 de febrero de 2002, por la que se aprobó el tipo de aparato radiactivo del modelo Ionscan; a excepción de la n.º 1, que quedará redactada como sigue:

1.ª Los aparatos radiactivos cuyo tipo se aprueba son los de la marca marca Smiths Detection Toronto Ltd. (antiguamente Barringer Instruments Ltd.), modelos Ionscan 400 B y Sabre 2000.

Estos equipos llevan incorporada una fuente radiactiva encapsulada de Niquel-63 con una actividad máxima de 555 MBq (15 mCi), que podrá ser de una de las siguientes marcas y modelos:

Marca Amersham Canada Ltd., modelo NBCK-4077.

Marca NRD Inc., modelo N1001.

Esta Resolución se entiende sin perjuicio de otras autorizaciones complementarias cuyo otorgamiento corresponda a éste u otros Ministerios y Organismos de las diferentes Administraciones Públicas.

Según se establece en los arts. 107.1 y 114 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Adminis-

trativo Común, modificada su redacción por la Ley 4/99, se le comunica que contra esta resolución podrá interponer recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Secretario General de Energía, en el plazo de un mes a contar desde su notificación, así como cualquier otro recurso que considere conveniente a su derecho.

Madrid, 3 de febrero de 2005.—El Director General, Jorge Sanz Oliva.

3230 *ORDEN ITC/427/2005, de 21 de febrero, por la que se modifican parcialmente las bases reguladoras de la concesión de subvenciones derivadas del Plan de Seguridad Minera, aprobadas por Orden ECO/1985/2002, de 30 de julio.*

La Orden ECO/1985/2002, de 30 de julio, por la que se regula la concesión de subvenciones derivadas del Plan de Seguridad Minera y se efectúa la convocatoria para el ejercicio 2002, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2007, establece las bases para la concesión de ayudas a las actividades mineras para mejorar el nivel de seguridad y salud de los trabajadores.

En la aplicación de dicha orden es preciso tener en cuenta el desarrollo legislativo que, desde entonces, ha venido incorporando nuevos preceptos que, aunque no modifican los contenidos de la orden, afectan a los trámites de su convocatoria, resolución, desarrollo e incluso al régimen sancionador.

En concreto, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que establece el marco de actuación de la Administración frente a los preceptores de las ayudas, en aras a conseguir una mejor aplicación de los fondos públicos en las actuaciones sobre las que se ha establecido un objetivo estratégico, como es el caso de la reducción de la siniestralidad o la mejora de la seguridad y salud de los trabajadores mineros contemplados en el vigente Plan de Seguridad Minera.

La disposición transitoria primera de dicha Ley obliga a proceder a la adecuación de la normativa reguladora de las subvenciones al régimen jurídico establecido en la misma en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor, que se cumplió el pasado 18 de febrero de 2004.

Por consiguiente, constituye el objeto de esta orden introducir en la Orden ECO/1985/2002 las modificaciones necesarias para adecuar bases reguladoras de las ayudas derivadas del Plan de Seguridad Minera a lo dispuesto en la Ley General de Subvenciones.

En su virtud, dispongo:

Apartado primero. *Objeto.*

1. La presente orden tiene por objeto adecuar las bases reguladoras contenidas en la Orden ECO/1985/2002, de 30 de julio, por la que se regula la concesión de subvenciones derivadas del plan de seguridad minera y se efectúa la convocatoria para el ejercicio 2002 a lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y a la nueva estructura orgánica básica del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

2. La vigencia temporal de esta orden se extiende hasta el 31 de diciembre de 2007.

Apartado segundo. *Beneficiarios.*—El apartado segundo de la Orden ECO/1985/2002, queda redactado de la siguiente forma:

«Segundo. *Beneficiarios.*

1. Podrán acogerse a las subvenciones previstas en la presente Orden:

- a) Las empresas mineras públicas o privadas, excepto aquellas cuya actividad extractiva se refiera al carbón.
- b) Las agrupaciones de dichas empresas.
- c) Las entidades sin fines lucrativos.

A efectos de la presente Orden, se entiende por empresa minera aquella que esté incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento general de normas básicas de seguridad minera, aprobado por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril.

2. No podrán acogerse empresas, agrupaciones o instituciones en las que concurra alguna de las prohibiciones que establece el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

3. Son obligaciones de los beneficiarios:

a) Cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones.

b) Justificar ante el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención.

c) Someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.

d) Comunicar al órgano concedente o la entidad colaboradora la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas. Esta comunicación deberá efectuarse con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos.

e) Acreditar con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de concesión que se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, en la forma que se determine reglamentariamente, y sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional decimotercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

f) Disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación mercantil y sectorial aplicable al beneficiario en cada caso, así como cuantos estados contables y registros específicos sean exigidos por las bases reguladoras de las subvenciones, con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio de las facultades de comprobación y control.

g) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control.

h) Adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de la Ley General de Subvenciones.

i) Proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 37 de la Ley General de Subvenciones.

4. Subcontratación de las actividades subvencionadas por los beneficiarios:

a) A los efectos de esta orden, se entiende que un beneficiario subcontrata cuando concierne con terceros la ejecución total o parcial de la actividad que constituye el objeto de la subvención. Queda fuera de este concepto la contratación de aquellos gastos en que tenga que incurrir el beneficiario para la realización por sí mismo de la actividad subvencionada.

b) El beneficiario podrá subcontratar el porcentaje necesario, hasta el 100 por ciento del importe de la actividad, para la ejecución correcta del proyecto subvencionado.

c) Cuando la actividad concertada con terceros exceda del 20 por ciento del importe de la subvención y dicho importe sea superior a 60.000 euros, la subcontratación estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- i) Que se informe en la solicitud de la subvención de las actividades que se van a subcontratar y se justifique su necesidad.
- ii) Que el contrato se celebre por escrito.
- iii) Que se autorice en la resolución de concesión de la subvención por el órgano concedente la celebración de dicho contrato.

d) En ningún caso podrá concertarse por el beneficiario la ejecución total o parcial de las actividades subvencionadas con:

i) Personas o entidades incursas en alguna de las prohibiciones del artículo 13 de la Ley General de Subvenciones.

ii) Personas o entidades que hayan percibido otras subvenciones para la realización de la actividad objeto de contratación.

iii) Intermediarios o asesores en los que los pagos se definan como un porcentaje de coste total de la operación, a menos que dicho pago esté justificado con referencia al valor de mercado del trabajo realizado o los servicios prestados.

iv) Personas o entidades vinculadas con el beneficiario, salvo que concurran las siguientes circunstancias:

1.ª Que la contratación se realice de acuerdo con las condiciones normales de mercado.

2.ª Que se informe en la solicitud de dicha circunstancia y se justifique su necesidad.

3.ª Que se obtenga en la resolución de concesión la autorización del órgano concedente.

v) Personas o entidades solicitantes de ayuda o subvención en la misma convocatoria y programa, que no hayan obtenido subvención por no reunir los requisitos o no alcanzar la valoración suficiente.»

Apartado tercero. *Clase y cuantía de las subvenciones.*—El apartado tercero, número 2, de la Orden ECO/1985/2002, queda redactado de la siguiente forma: